

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.087

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1721

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección de Economía

Circulares

Con el fin de que pueda tener efecto cuanto se previene en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 15 de julio último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 10082 correspondiente al 23 de dicho mes, los Señores Alcaldes de Artá, Campos del Puerto, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Santañy, Ses Salines, Son Servera, Villafranca de Bonañy, Alcudia, Campanet, Costitx, Inca, La Puebla, Lloret de Vista Alegre, Maria de la Salud, Pollensa, Sancellas, Santa Margarita, Selva, Sineu, Algaida, Andraitx, Lluchmayor Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Valldemosa, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, San Luis, Ibiza, San Antonio Abad, Santa Eulalia del Río, San Juan Bautista y San José donde existen fábricas o molinos harineros con capacidad de molturación superior a 1.000 kilogramos diarios, se servirán remitir a la Sección de Economía de este Gobierno el nombre y apellidos de un labrador y un fabricante de harinas o comprador de trigos que auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento han de constituir la Subcomisión a que se refiere el artículo 6.º de dicho Decreto y cuya misión se determina en dicho artículo.

Palma 1.º de agosto de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1731

Con arreglo a las disposiciones en vigor en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Economía Nacional del día 15 de julio último, referentes a trigos, harinas, subproductos y pan, por esta Sección de Economía se fija para el corriente mes los precios siguientes:

Quintal métrico de trigo en mercado pesetas 47'00.

Quintal métrico de harina panificable envasada y en fábrica pesetas 61'00.

Las harinas llamadas de fuerza y de clase extra, destinadas a la elaboración de pan de lujo, pastas, pastelerías, etcétera, quedan absolutamente libres en sus precios, a fin de que la industria harinera, pueda tener el necesario desenvolvimiento y libertad de fabricación de las mismas.

Quintal métrico de subproductos (salvado y salvadilla) en fábrica Ptas. 33'50
Pan corriente de harinas puras de trigo, buena calidad, denominado «Español» Ptas. 0'65 el kilogramo.

Pan moreno de trigo Ptas. 0'60 el kilogramo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los tenedores, compradores y vendedores de trigos y fabricantes de harina.

Palma 3 de agosto de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

SECCION DE LA GACETA

GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA.—ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Alejandro Crippa y 1.428 solicitantes más pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministros civiles, en que fundamentalmente piden la derogación del Decreto de 21 de diciembre de 1923, relativo a la formación del Cuerpo citado, y que se restablezca en todo su vigor el de 2 de octubre de 1922 sobre la misma materia:

Resultando que, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 20 mayo último sobre reclamaciones de los funcionarios que estimen haber sufrido vejaciones, se solicita la derogación del Real decreto de 21 de diciembre de 1923, dictado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, por entender que es ilegal e implica el desconocimiento de una ley votada en Cortes, representando una injusticia y una vejación:

Visto el artículo 41 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1922-23, que dice:

«Se autoriza al Gobierno para que, recogiendo la tendencia iniciada por la tercera de las Disposiciones especiales de la ley de 22 de julio de 1918, en parte desenvuelta en el capítulo noveno del Reglamento de 7 de septiembre siguiente, y la orientación de otras iniciativas parlamentarias acerca del personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares en los Centros y Dependencias de la Administración del Estado, publique en el plazo de dos meses el Estatuto para el definitivo régimen de este personal. Se constituirá con el mismo un Cuerpo de personal subalterno en cada Departamento ministerial y todas sus Dependencias, tanto centrales como provinciales, formando los correspondientes Escalafones, cuya gradación de sueldos quedará comprendida en 2.000 pesetas como mínimo y 5.000 como máximo. Las disposiciones relativas a ingresos, ascensos, jubilaciones, pensiones y demás extremos propios de un Estatuto de esta clase se ajustarán en lo posible a las de la ley de 22 de julio de 1918. Por los Ministerios respectivos se formarán las adecuadas plantillas, en las que con la mejor dotación del personal se establezca la amortización del que no fuese indispensable»:

Visto el artículo 1.º del Decreto fecha 22 de los corrientes estableciendo que: «El personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscrito a servicios especiales volverá a formar un Escalafón por cada Departamento ministerial»:

Vistos asimismo los Reales decretos de 2 de octubre de 1922 y 21 de diciembre de 1923 y los Decretos de 20 de mayo y 24 de junio de 1931:

Considerando que, examinadas las reclamaciones a que se contrae el presente expediente, formuladas a virtud de las normas contenidas en el Decreto de 20 de mayo próximo pasado, no se aprecia que los hechos en que aquéllas se fundan

puedan calificarse de vejaciones, sino a lo sumo pudieran conceptuarse como una posible modificación o disminución de derechos, lo que también puede servir de base a las reclamaciones de referencia, producidas al amparo del citado Decreto:

Considerando que esa disminución de derechos que los reclamantes dicen haber experimentado sólo puede referirse, dados los términos de la cuestión planteada, a aquellos derechos creados a su favor por el precepto transcrito de la ley de Presupuestos del año 1922-23, que hubieran sido modificados o alterados a virtud del Decreto de 21 de diciembre de 1923, cuya derogación se solicita, el cual fué dictado, según el mismo expresa, para dar cumplimiento al artículo 41 de dicha ley, lo cual realizó en forma distinta de la empleada anteriormente, con el mismo fin, por el Decreto de 2 de octubre de 1922:

Considerando que dicho artículo 41 autorizó la redacción del Estatuto para el régimen definitivo del personal subalterno de los Ministerios estableciendo tan sólo como base a tal efecto la formación de Escalafones, cuya gradación de sueldos quedará comprendida entre 2.000 pesetas como mínimo y 5.000 como máximo, pero sin determinar las categorías que dentro de dicho Escalafón habían de formarse, las cuales estableció el Decreto de 21 de diciembre de 1923, haciendo uso de la autorización concedida por la ley, es cierto que alterando el criterio seguido en la materia por el Decreto de 2 de octubre de 1922, que derogó, pero sin que sus disposiciones estuviesen en contradicción con la autorización legal expresada, en cuyos límites se contuvo y que, por tanto, no resultaron disminuidos en modo alguno los derechos que en virtud de la repetida ley de Presupuestos correspondían a los reclamantes:

Considerando que como complemento de lo expuesto, el referido Decreto de 21 de diciembre de 1923 pertenece a aquellos comprendidos en el apartado C) del artículo 1.º del dictado por esta Presidencia en 15 de abril último, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto también de la Presidencia de 14 de mayo pasado y, por tanto, ha de estimarse subsistente mientras no se acuerde su modificación o derogación, aunque reducido al rango de precepto reglamentario y sólo en cuanto se conforma con el texto anterior y superior de la ley votada en Cortes, como ocurre respecto de la cuestión planteada por los reclamantes:

Considerando que el sentido del Decreto de 20 de mayo último, a cuyo amparo se ha promovido la presente reclamación, hace suponer que su objeto fué dar estado legal a aquellas reclamaciones que pudieran formular los funcionarios contra actos del poder que individualmente les afectasen y contra los cuales no les asistiese legalmente recurso alguno, pero no contra disposiciones de carácter general, como aquella cuya derogación se solicita; y por ello las instancias presentadas constituyen más bien un caso de ejercicio del derecho de petición al Poder público, que puede indudablemente motivar que éste, en uso de sus facultades discrecionales, disponga, como ya lo ha efectuado, nueva regulación

de la materia objeto de la disposición referida:

Consideranda que la aplicación singular del Decreto citado a cada reclamante, puede en todo caso ser objeto de impugnación ante los Tribunales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.º, en relación con el 2.º, del Decreto de 24 de junio último.

En mérito de lo expuesto, Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República ha resuelto que de las reclamaciones formuladas por los subalternos de referencia, en virtud del Decreto de 21 de diciembre de 1923, cuya derogación se solicita, no aparece que experimentaron vejación ni disminución en los derechos creados a su favor por el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 1922-23, debiendo, además, atenderse a lo preceptuado en el Decreto de 22 de los corrientes, en relación con los Porteros y subalternos.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de julio de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 29 julio de 1931).

**

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Economía Nacional interesando que los Delegados de Hacienda en las provincias hagan saber a los Recaudadores que por la tramitación de los expedientes ejecutivos incoados a virtud de certificaciones de descubierto expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sólo tienen derecho a percibir las dietas que señalan los artículos 130 y 132 del vigente Estatuto de Recaudación.

Resultando que esta petición obedece a quejas que han formulado varios agricultores a quienes se siguen expedientes de apremio para el cobro de las cantidades que les fueron prestadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, fundadas en que los Agentes ejecutivos exigen el recargo del 20 por 100 sobre el importe de los descubiertos, con lo que resultan onerosas las operaciones de préstamos, hasta el punto de que siendo el interés de éstos el de 5 por 100, se eleva a más del 25 en los casos en que el deudor haya de reintegrarlos por la vía de apremio, desvirtuándose el fin social que se persigue con su concesión.

Resultando que, en apoyo de lo pretendido, se alega que el artículo 142 del Estatuto de Recaudación establece que el procedimiento ejecutivo, cuando se trate de certificaciones expedidas contra entidades o personas, por organismos o Centros autorizados para que los Agentes de la Hacienda persigan en vía ejecutiva el cobro de los créditos a su favor, como lo está el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el artículo 9.º del Real decreto de 6 de julio de 1925, será el que determine el organismo o Centro autorizado, el cual, bajo su responsabilidad, indicará el concepto del deudor de los comprendidos en el artículo 6.º del Estatuto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado, y que desde el momento

en que en las certificaciones de apremio que expide dicho Servicio se expresa que los agricultores se consideren como deudores en concepto de directamente responsables, no debe, a juicio de dicho organismo, aplicarse otro recargo que el de las dietas devengadas por los Agentes ejecutivos en la cuantía que previene el artículo 132 del repetido Estatuto:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del mismo, sólo están obligados a satisfacer recargo de apremio sobre el importe de sus débitos los deudores declarados responsables directos comprendidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129, o sea las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados a favor de la Hacienda, los Alcaldes y Concejales cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro o no acordaren a su debido tiempo los medios legales de recaudarlos, y los Auxiliares de los Recaudadores o arrendatarios que adeudasen a éstos cantidades procedentes de la recaudación, hallándose sujetos todos los demás deudores, en concepto de responsables directos, al pago de las dietas que devenguen los Agentes ejecutivos señaladas en el artículo 132:

Considerando que es evidente que los agricultores que han obtenido préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a los que este organismo atribuye el concepto de responsables directos en las certificaciones de apremio que expide, no pueden estimarse incluidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129 del Estatuto de Recaudación, y que, por lo tanto, cualquiera que sea el grupo de los demás deudores directos a que se les asimile por analogía, ya que no están expresamente comprendidos en el artículo 6.º, no se les puede exigir el pago de recargos de apremio, sino únicamente el de las dietas devengadas por los días en que el ejecutor acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria al procedimiento, a juicio de la Tesorería, y las costas y gastos, debidamente justificadas unas y otros en el expediente,

Este Ministerio ha acordado declarar que en los procedimientos seguidos contra los agricultores a virtud de certificaciones de descubierto expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para el cobro en vía ejecutiva de las cantidades que les fueron prestadas por dicho organismo sólo debe exigirseles, aparte del débito principal, el pago de las dietas devengadas por el ejecutor, en la cuantía que señala el artículo 132 del Estatuto de Recaudación, y las costas y gastos ocasionados en el expediente de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de julio 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta 29 julio de 1931)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión gestora de esa Diputación provincial cumpliendo acuerdo adoptando por la misma, y en cuya instancia expone que la circunstancia de ser algunos de sus Vocales personas de modesta posición económica que al concurrir a las sesiones han de abandonar para ello los trabajos a que se dedican, privándose, por consiguiente, de los jornales o emolumentos que normalmente perciben en remuneración de aquéllos, hace a todas luces insuficiente la dieta de 20 pesetas fijada por el artículo 92 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, con arreglo a la que se ha constituido dicho organismo, en virtud de lo dispuesto por el decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de abril próximo pasado, toda vez que esa exigua cantidad no corresponde a las necesidades y a exigencias actuales de la vida, máxime si se tiene en cuenta que los Diputados para ir a la capital han de realizar gastos de alguna importancia, como son los de locomoción, comida y, en algunas ocasiones, los inherentes a tener que pernoctar en lugar distinto de su habitual residencia, con lo que se les irroga evidente perjuicio, de suerte que a fin de evitarlo alguno de los Diputados que en tal caso se encuentran han sugerido la necesidad de que sea aumentada la cuantía de dichas dietas, que estiman deben oscilar entre 45 y 55 pesetas; fundado en

todo lo cual, se consulta si las facultades a que a lude el artículo 2.º del Decreto de 21 de abril último alcanzan a que por la Comisión gestora puedan fijarse las dietas que los Diputados devenguen por su asistencia a las sesiones en la cuantía a que queda hecha referencia, y en caso de que este Ministerio resuelva en sentido negativo se interesa la disposición que considere pertinente para dar realidad a la aspiración aludida teniendo para ello en cuenta la fecha en que fué fijada la cantidad de 20 pesetas y los cambios desde entonces experimentados en las condiciones de la vida:

Considerando que el Reglamento provisional de las Cortes constituyentes, aprobado por Decreto de 11 del actual, establece en su artículo 27 que los Diputados tendrán derecho a la asignación irrenunciable e irretenible de 1.000 pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas férreas no particulares y por las marítimas subvencionadas:

Considerando que si la asignación de 1.000 pesetas mensuales para los Diputados de la Nación equivale a 33,33 pesetas diarias, no procede autorizar entre 45 y 55, como se pretende, para los Diputados provinciales,

Este Ministerio resuelve se esté a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 29 de agosto de 1882, pudiendo, no obstante, y a más de las dietas a que el mismo se refiere, percibir las correspondientes indemnizaciones de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos oportunos. Madrid, 24 de julio de 1931.

P. D.,
LUIS RECASENS

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 30 julio de 1931)

Excmo. Sr.: Al objeto de que cuanto se determina en el vigente Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930, sobre pesaje de las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros, se lleve a cabo con la mayor precisión y facilidad posibles, y como aclaración a lo que sobre este extremo se establece en el párrafo segundo de su artículo 27,

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

Cuando las reses destinadas para la lidia, en corridas de toros, sean conducidas a las plazas respectivas en cajones, el pesaje de las mismas se efectuará antes de su descajonamiento, destarándose después, a los efectos de los certificados que han de librarse, el peso correspondiente a cada caja, cuya operación se verificará a presencia de quienes se mencionan en el citado párrafo segundo del artículo y Reglamento invocados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1931

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 31 julio de 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, en 23 de junio último, eleva a este Ministerio la siguiente moción:

«Los Maestros que desempeñan Escuelas enclavadas en entidades de población pertenecientes a grandes Municipios, plantean, con preferencia, el problema de su equiparación en los emolumentos, y en el de consignación para material a los compañeros que prestan sus servicios en la capitalidad del municipio. También piden, a los efectos de traslado, que se les considere como adscritos a la misma localidad por la preferencia que ello lleva implícita en los concursos.»

No es procedente que en los anejos de un Ayuntamiento deje de constituir distritos escolares independientes porque, de ser refundidos con los distritos de la capital, se correría el riesgo de que las escuelas, debido a influjos personales, no estuvieran convenientemente distribuidas por el territorio del Municipio, sufriendo los niños la molestia de recorrer distancias excesivas para llegar a la Escuela.

Pero si es justo que los Maestros que han de resolver numerosos asuntos privados y profesionales en la capital del Municipio, y que incluso quieren y deben

gozar el influjo de un ambiente superior al en que, forzosamente, tiene su residencia, tengan la misma posibilidad económica que sus compañeros pudiendo destinar a sus viajes lo que han de pagar de menos en los alquileres de una casa alejada de la ciudad:

Pero como sería lesivo a los intereses de quienes se abstuvieron de solicitar las Escuelas que este Consejo está haciendo referencia, por no estar equiparadas a las de la ciudad, el conceder esos derechos a los que actualmente los desempeñan, sería conveniente y justo dar una disposición en la que se declarara lo siguiente:

En lo sucesivo, y en ocasión de vacante, las Escuelas pertenecientes a un mismo Municipio, sin dejar de formar distritos escolares diferentes a los de la capitalidad, estarán dotados de los mismos emolumentos por enseñanza de adultos y de la misma consignación para material.

Los Maestros que fueran nombradas por los procedimientos reglamentarios para desempeñar aquellas Escuelas siempre que las vacantes sean anunciadas después de dictada esta disposición, tendrán las mismas ventajas que los de la capitalidad del Municipio en los siguientes concursos de traslado y gozarán de la misma indemnización por casa que los Ayuntamientos han de satisfacerle, con arreglo a la escala que fije el Estatuto del Magisterio.»

Y este Ministerio, conformándose con las razones expuestas por el Consejo de Instrucción pública se ha servido disponer como en el anterior dictamen se expresa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 30 de julio de 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas a este Departamento ministerial por entidades y particulares de diversas regiones de España, en solicitud de que se adelante durante el presente año la apertura del periodo de caza de codornices:

Resultando que las mencionadas peticiones se hallan fundamentadas principalmente en el adelanto de la época de recolección de las cosechas del año actual y en la necesidad de practicar este género de caza inmediatamente después de ser efectuada dicha recolección:

Considerando que si bien la ley de caza de 16 de mayo de 1902 establecía en su artículo 17 que la caza de las codornices era lícita desde el día 1.º de agosto de cada año, el Real decreto de 13 de junio de 1924, que modificó varios artículos de aquélla retrasó hasta el 15 de dicho mes la apertura de este género de caza, haciéndola impracticable en algunas regiones, donde las labores de recolección terminan más tempranamente:

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes aconsejan adelantar el periodo de caza de la codorniz, por excepción y durante el presente año, ya que es ello asunto que ha de resolverse definitivamente en la nueva ley de Caza actualmente en estudio.

Visto el informe favorable a esa petición, emitido por el consejo superior de Pesca y Caza,

Este Ministerio se ha servido disponer que por excepción y durante el presente año se adelante en quince días la apertura del periodo de caza de codornices que señalan las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, en aquellos predios en que las cosechas hayan sido segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 30 julio de 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Decreto de 18 de julio en curso, dictado por el Gobierno provisional de la República para remediar la crisis de trabajo en el campo mediante la realización de

obras públicas municipales y formación de censos obreros y bolsas de paro,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones especiales gestoras del recargo establecido en el artículo 2.º del referido Decreto de 18 de julio y de las subvenciones del Estado para reforzar ese ingreso se constituirán en cada Ayuntamiento de las provincias a que se contrae el artículo 1.º del mismo Decreto en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las provincias no mencionadas en el Decreto de 18 de julio que quieran acogerse a su régimen lo harán mediante acuerdo adoptado por su respectiva Diputación provincial, en sesión extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus Diputados. El acuerdo deberá comunicarse, con certificación literal del acta, a los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión.

3.º Las Comisiones especiales se compondrán de dos representantes de los contribuyentes, de dos de los obreros y de dos Concejales del Ayuntamiento respectivo, bajo la presidencia del Alcalde.

4.º Inmediatamente a la publicación de la presente Orden, y para dar debido cumplimiento a su artículo 1.º, los Alcaldes invitarán a las Asociaciones patronal y obrera, si existiesen en la localidad, a designar en término de tres días sus representantes respectivos para formar parte de la Comisión; si hubiese más de una Asociación de una u otra clase, el Alcalde convocará en igual plazo a sus Presidentes a una reunión para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de sus representantes, y en caso de que no se lograra, prevalecerá la designación hecha por la Asociación que tenga mayor número de individuos; en el caso de que las clases, o una de ellas, no estén constituidas en Asociación, el Alcalde reunirá, con separación, a obreros y patronos, en el Ayuntamiento, y bajo su presidencia designarán los asistentes sus representantes.

El Ayuntamiento designará, en sesión extraordinaria, los dos Concejales que han de formar parte en su representación de la Comisión especial.

5.º Constituida la Comisión especial, nombrará Secretario a uno de sus Vocales y determinará lo necesario a su funcionamiento para realizar los cometidos que le atribuyen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Decreto orgánico de su creación. En orden al plan de obras municipales se atenderá al acordado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su iniciativa, que someterá a la aprobación del Municipio.

6.º Los Ayuntamientos que estimen necesario contratar anticipos con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con Cajas generales de Ahorro hasta un total del 66 por 100 del importe del recargo establecido en el artículo 2.º del referido Decreto de 18 de julio, con la garantía de esta recaudación, adoptarán los acuerdos en sesión extraordinaria, a la que deberán concurrir las cuatro quintas partes de la totalidad de Concejales que lo constituyan, debiendo obtener el acuerdo la unanimidad de los asistentes.

El préstamo se ajustará a las condiciones especiales que pacten los Ayuntamientos con las entidades de Previsión y de Ahorro y con las generales siguientes: La duración será el fin del año económico en que se haya aplicado el recargo de la décima a las contribuciones territorial e industrial.

El interés del capital del préstamo no excederá del 5 por 100 anual sobre las cantidades realmente entregadas, pudiendo establecerse un recargo hasta de un 0,25 por 100 para compensar los gastos extraordinarios que estas operaciones ocasionan a las entidades contratantes.

Además de la garantía de la recaudación de la décima especialmente afectada al préstamo, los Ayuntamientos se obligarán a solventarlos con los ingresos de su presupuesto.

Será obligación de los Ayuntamientos, si realizan las obras por administración directa o de los contratistas si se efectúan por subasta, el cumplimiento del régimen legal de retiro obrero, afiliando a los obreros que empleen y cotizando normalmente por ellos, para lo cual el Ayuntamiento, o el contratista en su caso, darán las máximas facilidades a la Inspección del régimen de Previsión.

7.º Los Ayuntamientos solicitarán de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión de su territorio y de las Cajas generales de Ahorro establecidas en la provincia respectiva préstamos

hasta la cuantía máxima autorizada, acompañando a la solicitud certificación especial gestora y de las oficinas de Hacienda respecto a la cuantía del recargo y antecedentes referentes a su recaudación.

La concesión de los préstamos se subornará al cumplimiento de las formalidades requeridas y a las disponibilidades existentes en las Cajas de Previsión de Ahorro, y su entrega al Alcalde para que lo ponga a disposición de la Comisión gestora se hará constar por acta que autorizará el Secretario de la entidad de que se trate, extendiéndose tres ejemplares, uno para el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, que anotará a favor de la entidad que haya concedido el préstamo la responsabilidad de los fondos que se obtengan por la recaudación de la décima correspondiente a las contribuciones territorial e industrial en el Municipio contratante; otro para éste y otro para la Caja de Previsión o de Ahorro interesada en la operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(Gaceta 30 julio de 1931).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1723

COMISION GESTORA

de la Diputación Provincial de Baleares

Becas y Pensiones.—Concursos

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Diputación provincial en sesión celebrada el día 28 del corriente, se abre público concurso para la provisión, entre estudiantes pobres, de dos becas dotadas con la pensión de 1.000 pesetas para cursar en una Escuela Oficial de Náutica las enseñanzas como alumnos oficiales o no oficiales, a elección de los concursantes, necesarias para obtener el certificado oficial de alumno de Náutica o alumno de Máquinas; de otras dos becas dotadas con 900 pesetas para cursar los estudios de Bachillerato o la carrera del Magisterio en la Escuela Normal Superior de Maestras de esta provincia:

Presentación y formalidades de las instancias

Las instancias de los que quieran tomar parte en este Concurso, han de presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante las horas de oficina (de 9 a 13).

En la solicitud que ha de ir dirigida al Sr. Presidente de la Diputación se hará constar, el nombre, apellidos y domicilio de los solicitantes, estudios que tengan hechos y los que deseen seguir, y se acompañará la justificación que al final se indica, todo ello debidamente reintegrado.

Condiciones para optar al disfrute de una Beca

Para optar al disfrute de una Beca de las que se trata, es preciso que los candidatos reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Ser naturales de esta provincia y residentes en ella.
2.º Falta de recursos en su familia para sufragar los gastos de los estudios.
3.º Observar buena conducta.
4.º Reconocida aplicación y aprovechamiento.

Requisitos que han de cumplirse

- 1.º Las pensiones serán satisfechas por mensualidades vencidas durante el tiempo que dure el curso oficial.
2.º Para el percibo de la pensión es indispensable que el becario asista puntualmente a las clases en que esté matriculado y observe intachable conducta, tanto civil como académica, siendo baja en el disfrute de aquella el becario que sin causa debidamente justificada dejare de asistir frecuentemente a clase o realice actos que fueren objeto de reiteradas amonestaciones.
3.º Si el concursante a quien se adjudique la beca no hubiere justificado con los documentos acompañados a su instancia tener aprobado el ingreso en el respectivo Centro docente, no podrá entrar

en el disfrute de la pensión sin que previamente acredite de modo fehaciente tal extremo.

4.º El becario queda obligado al finalizar el concurso a dar cuenta a la Comisión Gestora, del resultado de sus estudios, no pudiendo, en su caso continuar disfrutando los beneficios de la Beca sin haber cumplido este requisito y sin que el resultado alcanzado sea suficientemente satisfactorio a juicio de la Comisión.

Documentos que han de acompañar a las instancias

- 1.º Cédula personal del padre o jefe de familia y la del solicitante si éste fuere mayor de catorce años.
2.º Copia certificada de la inscripción de nacimiento del solicitante.
3.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la vecindad del peticionario.
4.º Certificación de la contribución industrial o territorial que pague el padre o cabeza de familia o negativa en su caso.
5.º Suscinta relación suscrita por el padre o jefe de familia en que declare el oficio, profesión u ocupaciones remuneradas, alquiler mensual de casa, número de hijos y demás circunstancias que ayuden a formar el concepto relativo de pobreza que en los solicitantes y sus familias ha de concurrir.
6.º Cuantos datos y antecedentes consideren oportunos para justificar su aplicación y aprovechamiento en los estudios que ya tengan hechos.

Adjudicación de Becas

La Comisión Gestora se reserva de un modo expreso la facultad de apreciar las circunstancias y méritos que en los solicitantes concurren, no solo en vista del resultado de la documentación por aquellos aportada, sino también como consecuencia de los datos que con carácter particular de ellos se hayan procurado y contra las resoluciones que sobre el particular adopte no cabrá recurso ni reclamación alguna.

Palma 30 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Francisco Fernández.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1724

La Comisión Gestora de esta Diputación provincial en sesión celebrada el día 28 del corriente acordó proveer, previa oposición una plaza de pensionado para cursar los estudios de música (canto) con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.º El importe de esta pensión será el de 1.500 pesetas, satisfechas por dozevas partes y su duración la de un año prorrogable por otro a juicio de la Comisión Gestora en vista del resultado obtenido por el becario en sus estudios.
2.º Podrán tomar parte en las oposiciones los jóvenes de ambos sexos que reúnan los siguientes requisitos que se estiman indispensables:
a) Ser naturales de esta provincia, residentes en ella y no exceder de 25 años de edad.
b) Observar buena conducta.
c) Carecer de medios bastantes para costearse los estudios.
3.º Las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Señor Presidente de la Diputación, deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante las horas de oficina (de 9 a 13) dentro del término de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.º A las solicitudes deberán acompañarse los siguientes documentos:
a) Cédula personal del padre o jefe de familia y la del solicitante si éste fuere mayor de 14 años.
b) Copia certificada de la inscripción de nacimiento del solicitante.
c) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la vecindad del peticionario.
d) Certificación de la contribución industrial o territorial que pague el padre o cabeza de familia, o negativa en su caso.
e) Suscinta relación suscrita por el padre o jefe de familia en que se declare el oficio, profesión u ocupaciones remuneradas, alquiler mensual de casa, número de hijos y demás circunstancias que ayuden a formar el concepto relativo de pobreza que en los solicitantes y sus familias ha de concurrir.
f) Cuantos datos y antecedentes consideren oportunos para justificar su aplicación y aprovechamiento en los estudios que ya tengan hechos.

Así mismo deberán los solicitantes expresar en su respectiva instancia la población donde deseen cursar sus estudios.

5.º Al finalizar el plazo señalado pa-

ra la presentación de instancias, la Comisión Gestora las examinará y una vez admitidas las remitirá al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

6.º Este Tribunal lo formarán el Señor Presidente la Diputación o Diputado en quien delegue y dos Vocales que la Comisión oportunamente designará, elegidos entre los Directores de las agrupaciones musicales de reconocida competencia en el arte musical, residentes en esta ciudad.

Actuará de Secretario sin voz ni voto el Oficial de la Secretaría de la Diputación que el Señor Secretario de la misma designe.

7.º El Tribunal a que se refiere la Base anterior fijará y anunciará con la debida anticipación el número de ejercicios de que haya de constar la oposición y el modo y forma de realizarlos.

8.º Terminadas dichas oposiciones, el Tribunal elevará a la Comisión Gestora propuesta unipersonal del aspirante a quien debe concederse la pensión.

Todos los incidentes o reclamaciones que surjan durante las oposiciones serán resueltos por el Tribunal.

9.º El opositor que obtenga la pensión quedará obligado a poner en conocimiento de la Comisión Gestora el momento en que comience los estudios y trimestralmente deberá acreditar mediante certificación de asistencia a clase, que se encuentra en el lugar para el que le fué aquella concedida, y de donde no podrá ausentarse sin previo permiso de la Comisión Gestora. En la misma certificación habrá de hacerse constar su aplicación y aprovechamiento.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes será causa de la caducidad de la pensión y también lo será la falta de aplicación y aprovechamiento.

10.º Igualmente vendrá obligado el becario, al finalizar la pensión, a notificar a la Comisión Gestora el resultado obtenido en sus estudios mediante los justificantes expedidos por el Centro docente donde los hubiese cursado o Profesor de quien haya recibido las enseñanzas, y a dar un concierto con arreglo al programa que él libremente formará, en el Teatro Principal de esta ciudad o en el local que la Comisión determine.

11.º En todo lo no previsto o no establecido en estas condiciones, se estará a lo dispuesto en el citado vigente Reglamento de Becas y Pensiones.

Palma 30 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Francisco Fernández.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1726

JUNTA ADMINISTRATIVA

de los organismos Paritarios de Palma Don Juan Sancho Llodrá, Delegado Regional del Trabajo, Presidente de la Junta Administrativa de los organismos Paritarios de la 12.ª Región.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 de enero último (Gaceta del 25), esta Junta abre la recaudación de la cuota Corporativa del tercer trimestre del año actual en su periodo voluntario.

Palma 31 de julio de 1931.—Juan Sancho.

Núm. 1719

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Condiciones que han de regir en la subasta para la contratación de las obras de terminación de un edificio destinado a Escuela Graduada.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza.

La subasta se celebrará con arreglo al artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales, aprobado por R. D. de 2 de julio de 1924 y tendrá lugar dicho acto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde, un Concejal que se designe, el Secretario de este Ayuntamiento y un Notario que dará fé del acto, el día siguiente hábil a los veinte de haber aparecido este anuncio en el B. O. de la Provincia, a la hora de las once.

El proyecto y pliegos de condiciones, con arreglo a los que han de ajustarse las obras, se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de diez a doce.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

El depósito provisional, que habrán de

constituir los licitadores para concurrir a la subasta, será de dos mil cuarenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos. Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 6.ª y se entregarán bajo sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta al final, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O., hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de diez a doce, en la forma y modo que se determina en el artículo 15 del citado Reglamento. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos últimos documentos.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en algunos de los casos del artículo 9.º del Reglamento antes mencionado.

La fianza definitiva será de cuatro mil ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos. La consignación de la fianza tanto provisional como definitiva, se verificará en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de este Ayuntamiento en cualquiera de los valores o signos de crédito del Estado que determina el artículo 10 del citado Reglamento, en metálico o en títulos de la deuda Municipal de este Ayuntamiento.

La adjudicación provisional se hará en el acto de la subasta al autor de la proposición más ventajosa. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto, entre sus autores, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y caso de existir igualdad, se decidirá por sorteo.

Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

El rematante contrae todas las obligaciones y adquiere todos los derechos que se señalan en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas.

El contratista constituirá la fianza definitiva en el término de diez días de notificada la adjudicación definitiva.

El contratista deberá empezar las obras antes de transcurrido un mes desde la adjudicación definitiva y terminarla a los cuatro meses de dicha adjudicación.

Por cada día de retraso en el cumplimiento del contrato, pagará el contratista al Ayuntamiento una indemnización de veinticinco pesetas.

Manacor 29 de julio de 1931.—El Alcalde, Antonio Amer.

Modelo de proposición

En el sobre: Proposición para optar a la subasta de las obras de terminación de un edificio destinado a Escuela Graduada de Manacor.

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, número..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... de..... en el B. O. de la provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de terminación de la Escuela Graduada de Manacor, se comprometo a tomarlas a su cargo con estricta sujeción del proyecto aprobado por la cantidad de..... (en letras).

Manacor..... de..... de 1931.

(Firma del licitador)

Domilio del licitador.

Núm. 1718

Acceptedo en principio el proyecto de continuación de la calle del Conquistador de esta Ciudad hasta la Avenida de la República, formado por el Sr. Arquitecto auxiliar de la Exema. Diputación Provincial D. Carlos Garau, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de treinta días hábiles a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Obras y servicios municipales vigente.

Manacor, 30 de julio de 1931.—El Alcalde, Antonio Amer.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aprobado por la Junta del Repartimiento general de utilidades de esta villa, el Repartimiento general de las partes personal y real correspondientes al corriente año 1931, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se podrán presentar las que se estimen pertinentes por quien y como procedan.

Marratxi 29 de julio de 1931.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 1728

AYUNTAMIENTO DE FERERIAS

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Juan Truyol Moll vecino de esta villa, en solicitud de permiso para instalar un motor de aceites pesados de 8 H. P. en el edificio n.º 20 de la calle de Pablo Pons con el fin de destinarlo a la molutación de trigos, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes que el expediente que se le instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Ferrieras a 28 de julio de 1931.—El Alcalde, Rafael Pons.

Núm. 1729

ALCALDIA DE PORRERAS

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día veinte y siete del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Mateo Escarrer Sitjar, D. Felipe Villalonga Dezcallar, D. Gregorio Barceló Saste, D. Antonio Nicolau Coll y D. Gregorio Barceló Pastor.

De la Parte personal.—Parroquia única.—Don Luis Crespi Niell, Don Juan Barceló Mora, D. Gabriel Barceló Mora y D. Mateo Veñy Mora.

Asi mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Porreras a 30 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Mora.—P. A. del A. P.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 1730

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Confeccionado el Repartimiento general de utilidades en su parte personal y real, correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrán producirse las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Maria de la Salud 31 julio de 1931.—El Alcalde primer Teniente, Bernardo Quetglas.

Núm. 1715

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al sucesor de J. de Neufville Jeorg Hartmam, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en el sumario número 156 de 1916 sobre estafa; y por el presente se le

instruye del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Fz. Moreda.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1727

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en autos de concurso necesario de acreedores de D. Antonio Serra, promovido por D. Pedro Antonio Serra Bennassar, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de veinte días, como propios del concursado, los bienes inmuebles y los censos, que con su avalúo se describen a continuación, rebajado en un veinticinco por ciento.

1.ª Casa, planta baja y piso, de tres virtientes, cochera y corral, señalada con el número siete de la calle de los Solteros, en La Puebla, de doce metros de fachada y de doscientos metros cuadrados de superficie, linda por la derecha entrando con la señalada con el número cinco, de Margarita Serra Verd, por la izquierda con el número nueve del mismo Antonio Serra, y por el fondo con terreno de Catalina Soler y Antonio Serra, mediante calle particular. Tipo de subasta catorce mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Casa número nueve de la calle de los Solteros, de doce metros de fachada y doscientos treinta y un metros cuadrados de superficie, que linda por la derecha entrando, con la señalada con el número siete, anteriormente descrita de Antonio Serra, por la izquierda, con la de herederos de Miguel Ferrer, y por el fondo con la de Sebastián Bennasar y Antonio Serra, mediante calle particular. Tipo de subasta nueve mil setecientos cincuenta pesetas.

3.ª Una pieza de tierra llamada Son Señó de cuatro hectáreas, veinte y siete áreas, veinte centiáreas, de cabida, que linda por Norte con tierras de Juan Villalonga, por Sur con las de Antonio Campañy, por Este con las de Lorenzo Siquier, mediante camino, y por Oeste con las de Eugenio Bonafús. Tipo de subasta setenta y dos mil pesetas.

4.ª Tierra llamada Son Boira de cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas, que linda por Norte y Sur con otras de Gabriel Comas, con un sendero en el confin Norte, por Este con las de Guillermo Crespi y por Oeste con las de Gabriel Serra. Tipo de subasta cuatro mil quinientas pesetas.

5.ª Tierra llamada La Travesera, de diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, linda al Norte con tierras de Juan Sabater, por Este con las de herederos de Antonio Serra y Gabriel Comas, por Sur con las de Gabriel Serra de Gayeta y por Oeste con las de Antonio Comas. Tipo de subasta, novecientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

6.ª Otra Son Señó, de diez y ocho áreas, diez centiáreas, linda al Norte con tierras de herederos de Pedro Miguel Bennasar, por Este con las de Cristóbal Serra y otros, por Sur con las de Jaime Socias y por Oeste con camino carretero. Tipo de subasta mil ciento veinticinco pesetas.

7.ª Tierra llamada Son Puig, de treinta y siete áreas, ocho centiáreas, linda por Norte con la de Miguel Villalonga, al Este con la de Bernardo Soler, al Sur con camino público, y al Oeste con la de herederos de Jorge Perelló. Tipo de subasta tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra llamada Uyalets Veys, de nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas que linda por Oeste y Norte con tierras de Pedro Antonio Serra, por Sur con las de Martín Seguí, y por Oeste con camino público. Tipo de subasta mil ciento veinticinco pesetas.

9.ª Una pieza de tierra llamada Son Señó o Sa Basa, de setenta y una áreas, tres centiáreas, o lo que sea, linda al Norte con la de Gabriel Serra Torrandell, al Sur con camino vecinal, al Este con la de Nadal Serra Bennasar y al Oeste con la de herederos de Francisco Serra. Tipo de subasta nueve mil pesetas.

10. Un solar cuya medida y descripción se ignoran, constanding solamente que linda con la calle particular paralela a la de los Solteros, por Norte con solares vendidos de la misma procedencia y por Este y Oeste con calles Nuevas Tipo de subasta dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Todas las anteriores fincas radican en La Puebla y su término.

11. Pieza de tierra llamada Son Fé,

sita en el término municipal de Alcudia de ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, o lo que sea, que linda al Norte con camino vecinal, al Sur con el predio Biniatria de Don Pedro Ferrer, al Este con la de Sebastián Vilanova, y al Oeste con la de Mateo Pons. Tipo de subasta ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

12. Cuatro censos de ocho libras quince sueldos, o sean veintinueve pesetas siete céntimos, al cuatro por ciento pagaderos el día de la feria de La Puebla, y en su defecto el día primero de noviembre de cada año, sin descuento alguno, que prestan respectivamente Lorenzo Mateu Serra, Antonio Bennassar Campañy, Martín Amer Fluxá y Antonio Perelló Noguera. Tipo de subasta para cada censo quinientas cuarenta y cinco pesetas con cinco céntimos; y en junto dos mil ciento ochenta pesetas con veinte céntimos.

Todos los referidos censos, pesan sobre inmuebles que radican en La Puebla.

Condiciones de la subasta

1.ª No se han suplido los títulos de propiedad, por lo que los compradores tendrán que conformarse con los documentos obrantes en autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinárselos que quieran tomar parte en la subasta.

2.ª Todas las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes a los créditos de los acreedores del presente juicio universal, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate, que ingresará íntegro a las resultas del concurso necesario de acreedores de Antonio Serra Serra.

3.ª Tanto los inmuebles como los censos se subastarán separadamente cada uno de ellos.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos en la misma, cuya consignación le será devuelta acto continuado del remate excepto la que corresponda al mejor postor que continuará en depósito como precio a cuenta de la venta.

5.ª La subasta, por tratarse de una tercera, es como se ha dicho sin sujeción a tipo.

6.ª Todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todos los demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

7.ª Para el remate de dichos bienes en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día treinta y uno de agosto próximo a la hora de las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, José M.ª Bauzá.

Num. 1716

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

De conformidad con lo prevenido por las disposiciones vigentes, durante todo el mes de agosto próximo, en sus días hábiles y de 10 a 12 de la mañana, quedará abierta la matrícula de Ingreso.

El interesado deberá abonar dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de examen de ingreso, en papel de pagos al Estado, y dos timbres móviles de quince céntimos.

La matrícula ha de solicitarse del Señor Director, con arreglo al modelo impreso que se facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, el cual ha de reintegrarse con póliza de una peseta veinte céntimos. A la solicitud que deberá ser escrita de puño y letra del interesado, se acompañarán los documentos siguientes: cédula personal, partida de nacimiento legitimada por un notario si el interesado es de esta provincia, o legalizada en forma si hubiere nacido fuera de ella; certificado de revacunación o papeleta firmada y sellada, de un Instituto de vacunación o casa de socorro, justificativa de dicha práctica higiénica; certificado (que puede ir unido al anterior) en el que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico, de los que señala la legislación vigente, como incompatibles con la carrera del Magisterio, para los que se necesita autorización de la Superioridad. Estos certificados además de estar reintegrados con el timbre correspondiente, deberán estar redactados en la

hoja que se expide por el Colegio Provincial de médicos sin cuyo requisito no será válido.

Asi mismo durante todo el mes de agosto en sus días hábiles y a las mismas horas señaladas para la de Ingreso, estará abierta la matrícula de asignaturas, para los que cursan sus estudios por enseñanza no Oficial o libre.

Dichas matriculas deben hacerse por cursos completos. Los derechos por curso son: 25 pesetas por los de matrícula, y 5 pesetas por los de examen, todo en papel de pagos al Estado, una póliza de 15 céntimos para la hoja de inscripción, y un timbre de 15 céntimos también por papeleta de examen y grupo de papel. Además, según lo dispuesto en el R. D. de 7 septiembre de 1929, creando la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, en su apartado 2.º inciso c) debe abonarse 0'50 pesetas por cada asignatura, en todas las matriculas que se efectúen, excepto cuando tengan carácter gratuito, cuyo importe se hará efectivo en un timbre especial. La posesión de dos tercios de Sobresalientes en un curso, sin ningún suspenso, da opción a Matrícula de Honor, en la proporción del cinco por ciento de alumnos matriculados por cada curso. La matrícula se solicitará del Señor Director, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría, reintegrándolo con póliza de una peseta veinte céntimos, y debiendo acompañar la cédula personal del solicitante, y certificado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, extendida en papel del timbre correspondiente, que podrá adquirirse en el Colegio Médico.

Cuando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela deberán identificar su persona mediante la firma de dos testigos.

Palma 22 de julio de 1931.—El Secretario accidental, José de Pano.—Visto Bueno.—El Director accidental, Gabriel Viñas Morant.

Núm. 1725

CAMARA OFICIAL de la propiedad Urbana de Baleares

Aviso

Se hace saber a los señores asociados que la cobranza de sus cuotas obligatorias correspondientes al segundo semestre de 1931, se efectuará a partir de agosto próximo en los locales de la Recaudación del Estado en Palma y en las demás poblaciones de la jurisdicción de esta Cámara, al tiempo de hacerse la de la contribución urbana.

Terminado el plazo voluntario, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 2.º del artículo 59 del Reglamento orgánico; debiendo satisfacerse en el local de la Cámara-Calle de La Palma, número 6) en Palma, los recibos atrasados a cuyos deudores no se les haya reclamado judicialmente.

Palma de Mallorca 30 de julio de 1931. El Presidente, Sebastián Simó.—El Secretario, Jerónimo Castañó.

Núm. 1732

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 12 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de julio de 1930.

Hasta el día 10 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 3 de agosto de 1931.—El Vocal de turno: José Morell.